



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE  
SINCELEJO – SUCRE**

---

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**

**Radicación No.** 70-001-40-03-002-2019-00294-00.

**Ejecutante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Ejecutado:** DUNJER ANTONIO VALLEJO CARABALLO.

Sincelejo, Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES**

Reposa en el expediente memorial suscrito por la ahora Apoderada Judicial del ejecutado, DUNJER ANTONIO VALLEJO CARABALLO, -porque otra veces funge como operadora de insolvencia-, mediante el cual solicita se declare la Nulidad de los autos posteriores a la fecha 06 de febrero de 2020, mediante los cuales se dio por finalizado el proceso de insolvencia por acuerdo de pago, por la causal contemplada en el Ordinal Primero, artículo 545 del C.G.P. Como fundamento de la nulidad que aquí se ha incoado, la profesional del derecho que representa los intereses del ejecutado señala que:

- ✓ Que es de conocimiento, que su representado se acogió al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, siendo admitido por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía Sede Sincelejo, mediante auto de calendas 19 de noviembre de 2019, notificándose en debida forma a todos los acreedores, por lo que ese centro el 25 de noviembre de 2019, solicitó la suspensión del presente proceso de naturaleza ejecutiva hipotecaria, radicado 2019-00294, siguiendo el conducto legal.
- ✓ Indica la quejosa, que cumpliéndose con las etapas del proceso de insolvencia, el día 06 de febrero de 2020, se llegó a un acuerdo de pago sobre las obligaciones del deudor DUNGER ANTONIO VALLEJO CARABALLO, con fecha de finalización 28 de marzo de 2037.
- ✓ Que por mandato del artículo 555 del C.G.P., los procesos ejecutivos, como el que está en curso fueron suspendidos como consecuencia del trámite de insolvencia económica, los cuales no debían ser reactivados cuando se llega a un acuerdo de pago en el proceso de insolvencia.

- ✓ Manifiesta la litigante, que muy a pesar que el auto de acuerdo final, no fue notificado por parte del centro de conciliación, esboza que los efectos del proceso de insolvencia se hacen extensibles hasta la fecha de terminación del acuerdo final, por lo que el Despacho debe acogerse a lo plasmado.
- ✓ Esboza que se hace conducente y pertinente que el Juzgado requiera al operador de insolvencia o quien haga sus veces del centro de conciliación Liborio Mejía para que certifique la vigencia del respectivo acuerdo y se eviten perjuicios irremediables ocasionados al deudor debido a que con la reactivación del proceso ejecutivo de marras se han practicado medidas cautelares que afectan los bienes que son garantía del proceso concursal.
- ✓ Finaliza solicitando se decrete la Nulidad de los Autos proferidos posteriores a la fecha seis (06) de febrero de 2020, mediante los cuales se dio por finalizado el proceso de insolvencia con acuerdo de pago.

De la solicitud de nulidad aquí incoada, por medio de Auto adiado catorce (14) de diciembre de 2022, se corrió traslado por el término de ley a la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, con el propósito se pronunciara sobre la misma.

El apoderado judicial de la parte activa, mediante memorial adiado once (11) de enero de 2023, remitido al correo institucional del despacho recorrió el traslado de la solicitud de nulidad incoada por la pasiva esbozando que mediante proveído del 12 de diciembre de 2019, el despacho ordenó la suspensión del presente proceso como consecuencia del inicio de proceso de negociación de deudas solicitado por la parte ejecutante en la Fundación Liborio Mejía, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, que posteriormente, habiendo finalizado el término de 60 días de suspensión previsto en el artículo 544 del C.G.P., esta unidad judicial mediante auto del 03 de noviembre de 2021, ordenó reanudar el proceso e instruyó cumplir con el desarrollo del mismo, por lo que, dando cumplimiento con lo requerido y dado que ya había finalizado exitosamente la etapa de notificación, mediante memorial del 18 de noviembre de 2021 se solicitó ordenar seguir adelante con la ejecución. Agrega que debe tenerse en cuenta que mientras todo esto transcurría no se tenía conocimiento del estado de trámite del proceso de negociación de deudas ya mencionado, puesto que ni el centro de conciliación ni el ejecutado informaron dentro del proceso sino hasta el pasado 17 de noviembre del 2022. Que actuó de buena fe al continuar con el desarrollo del proceso y además se reconoce lo convenido en el acuerdo de pago de negociación de deudas iniciado

por la parte ejecutante en la Fundación Liborio Mejía, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. Posteriormente, con radicado interno 132-2019.

Ahora bien, procede este Despacho Judicial a resolver de fondo el presente incidente, previa las siguientes,

## CONSIDERACIONES

La nulidad es la sanción que el ordenamiento jurídico prevé para aquellos actos procesales que han sido proferidos quebrantando las formalidades prescritas con el fin de garantizar a los coasociados la defensa de sus derechos e intereses.

Las nulidades procesales dimanán del artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual enmarca el derecho fundamental al debido proceso, según éste *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”*.

En materia procesal civil el artículo 29 superior se desarrolla en los cánones 133 y 134 del estatuto adjetivo civil, el cual señala taxativamente las causales de nulidad, las oportunidades para alegarlas, las formas de su declaración, las consecuencias jurídicas que éstas generan y su saneamiento.

Igualmente, en el título IV del ibidem, el cual regula el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, en su art. 545 consagra una causal de nulidad que se configura cuando es aceptada la solicitud de negociación de deudas por parte del conciliador del centro de conciliación expresamente autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos.

En efecto, el canon referenciado señala que:

*“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.***

*(...)”* (Cursivas, negritas y subrayas fuera del texto original).

## CASO CONCRETO

Aterrizando al caso concreto, se tiene que la apoderada judicial del ejecutado **DUNGER ANTONIO VALLEJO CARABALLO**, invocando la causal contemplada en el numeral 1, artículo 545, del C.G.P., solicita se declare la nulidad de los Autos proferidos posteriores a la fecha seis (06) de febrero de 2020, por cuanto el día treinta y uno (31) de octubre de 2019, el aquí accionado presentó solicitud de negociación de deudas, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje, Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, siendo aceptada mediante decisión del catorce (14) de noviembre de 2019, que entre otras cosas ordenó en su numeral 9, a los acreedores, a las empresas prestadoras de servicios públicos, a los jueces y autoridades administrativas en su función jurisdiccional, conforme a lo establecido en el artículo 545, del Adjetivo Procesal Civil, que no podrían iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o jurisdicción coactiva contra la (sic) deudora, a renglón seguido, dispuso suspender, a partir de las calendas de esa providencia todos los procesos ejecutivos, de jurisdicción coactiva y de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, asimismo, ordenó la suspensión y levantamiento de las medidas cautelares (...).

Ahora, mediante proveído de calendas doce (12) de diciembre de 2019, esta Judicatura procedió a ordenar la suspensión de este litigio, por haberse iniciado proceso de negociación de deudas por el aquí ejecutado **DUNGER ANTONIO VALLEJO CARABALLO**, en el Centro de Conciliación, Arbitraje, Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, conforme a lo estipulado en el art. 544 del C.G.P.; suspensión que estaría vigente desde el catorce (14) de noviembre de 2020, (sic)- fecha en la que se aceptó el mentado procedimiento-, hasta el dieciocho (18) de febrero de 2019 (sic); posteriormente, mediante Auto del tres (03) de noviembre de 2021, se ordenó de oficio la reanudación del presente proceso, por encontrarse fenecido con creces el término de sesenta (60) días de suspensión, ordenado en el proveído arriba mencionado; razón por la que se requirió al apoderado judicial de la parte actora, cumpliera con la carga procesal de enterar a la parte pasiva del Mandamiento de Pago del cuatro (04) de julio de 2019, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de desistimiento tácito; a posteriori, en providencia del diecinueve (19) de octubre de 2022, se requirió al procurador judicial del ejecutante, con la finalidad efectuara el pago de derechos de registro de la medida cautelar de embargo decretada en proveído adiado cuatro (04) de julio de 2019, recaída sobre el inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria No. 340-12185, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sincelejo, propiedad del ejecutado **VALLEJO CARABALLO**.

Luego, el ejecutado **DUNGER ANTONIO VALLEJO CARABALLO** compareció personalmente a la secretaria del despacho, a quien se le tuvo notificado personalmente del Auto de Mandamiento de Pago, de fecha cuatro (04) de julio de 2019, tal como consta en la nota secretarial del ocho (08) de noviembre de 2022, enviándosele en esa misma data a su correo electrónico [dunger20@hotmail.com](mailto:dunger20@hotmail.com), la mentada providencia, así como la demanda y sus anexos.

En aras de resolver la solicitud de nulidad aquí deprecada, se tiene que revisado acuciosamente el cartulario así como los documentos aportados por la apoderada judicial del ejecutado, **DUNGER ANTONIO VALLEJO CARABALLO**, con su escrito de solicitud de nulidad, se colige que efectivamente el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, mediante auto del catorce (14) de noviembre de 2019, recibido en la secretaria del Juzgado el veinticinco (25) del mismo mes y año, decidió aceptar e iniciar el proceso de negociación de deudas incoado por el aquí ejecutado **DUNGER VALLEJO CARABALLO**, ordenando entre otras cosas, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de negociación de pasivos y ordenando al unísono en su numeral cuarto “*notificar al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud*”, entre los que se encontraba el acreedor-aquí Ejecutante, **BANCOLOMBIA S.A.**, advirtiéndose que, de conformidad con lo señalado en el artículo 545 del C.G.P., se suspendían todos los procesos que estuvieran en curso, seguidos contra el ejecutado, orden que efectivamente acató esta unidad judicial, pues se hizo lo propio en proveído del doce (12) de diciembre de 2019,- ordenando la suspensión del proceso-,

Así mismo, revisado el correo institucional des despacho, se otea que en memorial del día dieciséis (16) de noviembre de 2022, el ejecutado confirió poder a una profesional del derecho para que lo representara, y esta a su vez esas mismas calendas presentó escrito pidiendo la nulidad de todas las actuaciones posteriores al seis (06) de Febrero de 2020, alegando que desde esa fecha se dio por finalizado el trámite de Negociación de Deudas del señor **DUNGER ANTONIO VALLEJO CARABALLO**, con Acuerdo de Pago, que fue allegado al correo del Juzgado, por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, el dieciséis (16) de noviembre de 2022.

Así las cosas, al parecer el trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, iniciado por el aquí ejecutado señor **DUNGER ANTONIO**, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje finalizó el día seis (06) de febrero de 2020, con Acta de Acuerdo de Pago; no obstante, esta Unidad Judicial, no tuvo conocimiento en su momento de la decisión adoptada por el Centro de Conciliación, por cuanto a esta Unidad Judicial le fue comunicada

tal decisión tan solo el dieciséis (16) de noviembre de 2022, es decir, casi tres (3) años después, entonces, al no habersele comunicado al Despacho la decisión adoptada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, y teniendo en cuenta que el término estipulado de suspensión para esta clase de ritos (60 días),- ordenado en auto adiado 12 de diciembre de 2019-, había fenecido con creces, este Decisorio, como es lo legal, ordenó a través de Proveído de fecha tres (03) de Noviembre de 2021, la reanudación del proceso, disponiendo lo que correspondía procesalmente, esto es, dar cumplimiento a lo decidido en auto del cuatro (04) de julio de 2019, consistente en expedir oficio a la ORIP de Sincelejo, sobre el embargo y secuestro de raíz matrícula 340-121852, y requerir al ejecutante procediera a efectuar el pago de los respectivos derechos de registro para materializar esa cautela (la cual en la hora de ahora se encuentra inscrita en el folio correspondiente), la anterior pifia acaeció, itérese, porque al despacho no le fue enterado del acuerdo de pago arribado entre las partes contendientes, sino tan solo el dieciséis (16) de noviembre de 2022, por esa razón se pretirió continuar con la suspensión del presente proceso ordenada primigeniamente en Auto de fecha doce (12) de diciembre de 2019, según lo reglado en el artículo 545 del Código General del Proceso, razón por la que indefectiblemente se hace necesario decretar la nulificación de lo actuado dentro del presente litigio exclusivamente a partir del Proveído del tres (03) de noviembre de 2021, que ordenó de oficio la reanudación del presente proceso; instó a la parte activa cumpliera con la carga procesal correspondiente, y dispuso dar cumplimiento a lo orden de embargo y secuestro del inmueble.

Por otro lado, la parte ejecutada **DUNGER ANTONIO VALLEJO CARABALLO**, actuando en nombre propio, solicita el levantamiento de la medida de cautelar de embargo decretada dentro del presente proceso, la cual recae sobre el Bien Inmueble singularizado con matrícula Inmobiliaria No. **340-121852**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, conforme a lo establecido en el artículo 555 del Adjetivo Civil, por haber arribado a un Acuerdo de Pago dentro del Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural, en fecha seis (06) de febrero de 2020.

El artículo 73 del C.G.P., establece que:

*“(...) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

En ese orden, se tiene que el aquí ejecutado solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, la cual recae sobre el Inmueble matricula inmobiliaria No. 340-121852, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo; pero, por Auto de fecha catorce (14) de Diciembre de 2022, se le reconoció personería a una profesional del derecho, para que representara sus intereses dentro de la presente contención, además, no se avizora renuncia o revocatoria del poder conferido; y es que resulta conveniente indicar y prevenir al ejecutado que estamos en presencia de un proceso de naturaleza ejecutiva hipotecario de menor cuantía, trámite en el que no puede actuar motuo proprio si en cuenta se tiene que no posee título de abogado legalmente registrado, ni porta tarjeta profesional que la acredite como tal, -art.24, 25, 28, 29 del Decreto 196 de 1971, artículo 73, 74 del CGP-, únicamente por excepción lo puede hacer en los litigios de mínima cuantía, que no es el caso que ocupa la atención; razón por la cual deberá abstenerse de realizar gestiones procesales concernidas únicamente a los profesionales del derecho que acrediten con la documentación de rigor que pueden ejercitar la disciplina del derecho.

Ahora bien, se ordenará decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del Proveído del tres (03) de noviembre de 2021, mediante el cual, se ordenó de oficio la reanudación del presente proceso; instó a la parte activa cumpliera con la carga procesal correspondiente, y dispuso dar cumplimiento a lo orden de embargo y secuestro del inmueble; por hallarse en trámite la solicitud de negociación de deudas del ejecutado, y haber arribado posteriormente a un acuerdo de pago de la data seis (06) de febrero de 2020, consecuentemente, correrá la misma suerte el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2022, a través del cual se le requirió al Apoderado Judicial de la Parte Ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, para que en el término de cinco (05) días efectuara el pago de los derechos de registro de la medida cautelar de embargo, ante la Oficina de Registro; providencias que deberán ser nulitadas, por encontrarse el proceso suspendido y haber arribado a un acuerdo de pago con el ejecutado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, por lo anterior, teniendo en cuenta que la medida de aprisionamiento se materializó en favor de esta dependencia judicial, luego de disponerse la reanudación del pleito que venia suspendido previamente, por no estar enterado el despacho del acuerdo de pago de la data seis (06) de febrero de 2020, al que arribaron el acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, y el ejecutado **DUNGER ANTONIO VALLEJO CARABALLO**, razón por la que se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del Bien Inmueble Hipotecado en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, de propiedad de la parte ejecutada **DUNGER ANTONIO VALLEJO CARABALLO**, matricula inmobiliaria No. 340-121852, y así quedará en la resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por lo dicho en la parte motiva de este proveído, decrétese la nulidad de lo actuado a partir del Auto de Calendas tres (03) de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó la reanudación del presente proceso, por hallarse vencido con creces el término de 60 días de suspensión, ordenado en auto del doce (12) de noviembre de 2019 antecedente; se instó a la parte activa cumpliera con la carga procesal correspondiente, y dispuso dar cumplimiento a lo orden de embargo y secuestro del inmueble; del mismo modo del auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2022, a través del cual se le requirió al Apoderado Judicial de la Parte Ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, para que en el término de cinco (05) días efectuara el pago de los derechos de registro de la medida cautelar de embargo, ante la ORIP de Sincelejo, por hallarse en trámite la solicitud de negociación de deudas del ejecutado, y haber arribado posteriormente a un acuerdo de pago de la data seis (06) de febrero de 2020, conforme a lo preceptuado en el artículo 545 del C.G.P., en concordancia con al Art. 555 Ibídem, y por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha cuatro (04) de julio de 2019, consistente en el embargo y secuestro del Bien Inmueble Hipotecado de Propiedad de la parte ejecutada **DUNGER ANTONIO VALLEJO CARABALLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.640.495, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, singularizado con matrícula inmobiliaria No. **340-121852**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, comunicada con oficio No. 0175 del primero (01) de febrero de 2022. **Oficiese.**

**TERCERO:** Absténgase el Despacho de acceder a la solicitud de Levantamiento de medida cautelar deprecada por la parte ejecutada **DUNGER ANTONIO VALLEJO CARABALLO**, por carecer de derecho de postulación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767c254af34983996d1bc029a7a682f65da45dfa7495b691deb5dd0164839cea**

Documento generado en 09/10/2023 04:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**